



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **27**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-275**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 08 de diciembre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Derecho a ser oído**
⇒ **Restrictor:** Falta de atención del juez

SUMARIO

- En caso de que un juzgador deje de prestar atención por estar dormido en la audiencia, se vulnera el derecho a ser oído por un tribunal, la integración del tribunal y el principio de inmediación.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"De un examen minucioso de lo acontecido en la audiencia, esta Cámara constata lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la jueza [Nombre 006] no mantuvo su atención, adoptó una pose propia de una persona dormida al cerrar sus ojos e inclinar o recostar su cuerpo hacia atrás en la silla. Esto se evidenció en las siguientes secuencias: 1:02:02 a 1:04:30, 1:05:52 a 1:09:27, 1:10:44 a 1:13:26, 1:14:34 a 1:16:21 y 1:16:43 a 1:18:14. Esto implica que al menos durante 14

minutos aproximadamente, el tribunal se mantuvo desintegrado en la etapa de conclusiones de la defensa, razón por la cual, la sentencia y el debate que la precede vulneró los principios del debido proceso, el derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial así como el derecho de defensa y los principios de inmediación, contradicción y continuidad que rigen el juicio oral".





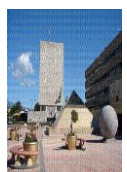
VOTO INTEGRO N°2016-275, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 275-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, a las quince horas de ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa número 11-200387-413--PE, seguida contra [Nombre 001], por DOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL en perjuicio de [Nombre 002] y [Nombre 003]. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas María Lucila Monge Pizarro, Cynthia Dumani Stradtman y el juez Gustavo Gillen Bermúdez. Se apersonó en esta sede, el licenciado Carlos Alberto Montero Barrantes, defensor particular del imputado.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n°120-16 de dieciséis horas de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Cañas, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con la prueba evacuada en autos, reglas de la sana crítica racional, numerales 39 y 41 de la Constitución Política, ordinales 1 al 7, 265, 341, 343, 345, 349, 351, 352, 356, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, artículos 1, 24, 30, 45, 71, 75 y 111 del Código Penal este Tribunal colegiado procede a declarar a [Nombre 001], autor responsable de dos delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL, así recalificado, cometido en perjuicio de [Nombre 003] Y [Nombre 002], por lo que se le impone una pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que establezcan los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Se rechaza la excepción de prescripción de la acción penal presentada por la defensa, en virtud de la recalificación de los hechos. Una vez firme este fallo comuníquese al Instituto Nacional de Criminología. Juzgado de Ejecución de la Pena y Registro Judicial. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas, siendo los gastos del proceso a cargo del Estado. Habiéndose alcanzado la certeza sobre la responsabilidad del ahora sentenciado en los hechos acusados constitutivos de los delitos de DOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL y dada la pena impuesta de SIETE AÑOS de prisión, a fin de evitar su fuga, y de hacer efectiva la actuación de la Ley y el cumplimiento de dicha sentencia, de conformidad con los artículos 239 y 258. 364, del Código Procesal Penal, se ordena la prisión preventiva del sentenciado desde hoy catorce de abril de dos mil dieciséis y por el plazo de SEIS MESES que vencen el catorce de OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, NOTIFÍQUESE MEDIANTE LECTURA. MARLENE MENDOZA RUIZ [Nombre 006] MARIO GUIDO JIMÉNEZ JUEZAS Y JUEZ DE JUICIO "(sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Carlos Alberto Montero Barrantes, defensor particular del justiciable, interpuso recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza **Monge Pizarro**; y,

CONSIDERANDO I.- Como primer motivo de apelación, el recurrente alega falta de correlación entre acusación y sentencia. Refiere que en la pieza acusatoria se debió indicar el "animus necandi" o intención homicida del acusado, no obstante, en el hecho segundo de la acusación no se indica que su re-

presentado hubiera tenido una intención homicida en relación con [Nombre 002], ni que hubiera accionado el arma contra él. La acusación calificó este segundo hecho como agresión calificada sin acusar la intención homicida. Además refiere el fallo que el disparo que impactó en la rodilla de [Nombre 002] puso en peligro su vida, sin que esto se hubiera acusado. Aduce que el tribunal procedió de oficio a modificar y ampliar la pieza acusatoria, lo cual es muy grave, porque se convierte en un tribunal poco objetivo, al actuar como órgano requirente, rebasando las potestades que le confiere la ley. Siendo que el delito de agresión calificada tiene pena de prisión, según el artículo 141 del Código Penal, de seis meses a un año, una vez hecha la recalificación solicita que se dicte la prescripción en el hecho que se le atribuye a su defendido contra de [Nombre 002] y se dicte el sobreseimiento respectivo. Solicita que se acoja el motivo, se anule la sentencia y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación y se recalifique el segundo hecho de la acusación a agresión calificada, se declare la prescripción y se dicte el sobreseimiento definitivo. **Como segundo motivo del recurso de apelación alega violación al debido proceso.** Refiere que consta en autos que entre su defendido y el ofendido [Nombre 002], en fecha 18 de setiembre de 2015 se realizó una conciliación que se sometió a homologación en el Tribunal de Juicio de Cañas, la cual fue diferida para la etapa de juicio. El ofendido recibió sin presión de ningún tipo la suma de dos millones quinientos mil colones en dinero efectivo, indicándose en el hecho segundo de la conciliación, la ausencia de juzgamientos de su defendido en el momento del hecho. Sostiene que el Tribunal de Juicio de Cañas rechazó erradamente la conciliación al indicar que el encartado contaba con un juzgamiento por hechos anteriores. A folio 112 consta certificación de juzgamientos de su defendido donde se aprecia que el mismo tiene una condenatoria del Tribunal Penal de Liberia de fecha 24 de julio de 2012, por lo que si los hechos que se juzgan ocurrieron el día 27 de marzo de 2011, su representado al momento de cometerlos no tenía antecedentes penales y además, la suspensión del proceso a prueba que tenía ya se había cumplido el 6 de marzo de 2009, por lo que estaba habilitado para realizar la conciliación. Por ello, estima que la conciliación debió ser admitida, por lo que solicita que se acoja el motivo, se revoque la sentencia, declarando procedente el derecho a la conciliación y extinguida la acción penal. **Como tercer motivo del recurso aduce violación al principio de inmediatez y concentración del tribunal colegiado.** Refiere el apelante que una de las juezas integrantes del tribunal, a saber, [Nombre 006], durante sus conclusiones se mantuvo dormida por lo que se produjo la desintegración del tribunal. Solicita que se acoja el motivo, se declare la ineficacia de la sentencia y se ordene el reenvío. **Como cuarto motivo se señala violación al derecho de defensa por no pronunciarse el tribunal en cuanto a la prueba para mejor resolver.** Indica el apelante que en la etapa de conclusiones, durante la cual estaba dormida la jueza [Nombre 006], solicitó como prueba para mejor resolver, que se trajera al juicio a las testigos [Nombre 007] y [Nombre 008], las cuales estuvieron presentes el día de los hechos, domingo 27 de marzo de 2011, al ser aproximadamente las 15:00 horas, en la gallera conocida como "Guarones" en Barrio Buenos Aires de Tilarán. Afirma que del mismo testimonio del ofendido [Nombre 003] brindado en el debate, se determinó que el día de los hechos su represen-

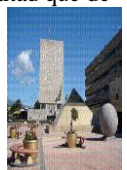




tado se encontraba acompañado no solo por su padre [Nombre 004], sino también por [Nombre 007] y [Nombre 008]. Además, su defendido fue indagado en la Fiscalía de Cañas, él indicó que entre otras personas también lo acompañaron su señora [Nombre 007] y [Nombre 008] en esa indagatoria su representado las ofreció como testigos, incluso a folios 84, 83 y 85 consta el informe de la Fuerza Pública donde se describe la detención de su representado, cuando se encontraba acompañado, entre otras personas por [Nombre 007] y [Nombre 008], quienes venían de la gallera de Tilarán, incluso puede verse a folios 155, 156, 157, 158 y 159 del expediente, que es la minuta de la audiencia preliminar, consta por parte de la defensa el ofrecimiento de tales pruebas testimoniales y por superabundantes, el juez penal de Cañas rechazó los testimonios aludidos. Ambas testigos estaban sentadas junto a su defendido en el escalón, detrás del ofendido [Nombre 003], de manera tal que observaron completa y absolutamente los hechos, sin embargo, el Tribunal de Juicio de Cañas omitió totalmente hacer referencia a esa prueba para mejor resolver, creando un estado de indefensión absoluto a su defendido [Nombre 001]. Fundamenta que era relevante para la averiguación de la verdad real que esa prueba se recibiera sin embargo el tribunal no se pronunció en ningún momento causándole un grave estado de indefensión al imputado. **Como quinto motivo del recurso se reclama violación a las reglas de la sana crítica racional, en especial al principio lógico de razón suficiente.** Afirma que al analizar el testimonio del ofendido [Nombre 003], se denota que no puede derivarse un "animus necandi" del encartado, pues el mismo agraviado narra que fue a un metro de distancia el disparo y que inhaló la pólvora del disparo, luego se fue de espaldas, por lo que es absurdo derivar que a un metro de distancia una persona pueda fallar el tiro de un arma de fuego, pues son milésimas de segundo para impactar a esa distancia, mas que al mismo ofendido ya le había llegado pólvora al olfato, luego de lo cual cayó hacia atrás. La lógica y la experiencia humana señalan que jamás podía dejar de impactar en el estómago al ofendido, por ser a una distancia tan corta con un arma de fuego que dispara a velocidad increíble, pero ese testimonio, para observar el principio lógico de razón suficiente, el tribunal en su sentencia debió relacionarlo con el testimonio de [Nombre 004] que es el correcto. No por el hecho de ser el padre del imputado su testimonio carecía de credibilidad, como lo interpretó el tribunal, todo lo contrario, si se analiza la declaración del ofendido [Nombre 003] y se relaciona con el testimonio de [Nombre 005], se observa que la derivación lógica es que el imputado no disparó directo al estómago del ofendido y ni aún cayéndose el mismo hubiera evitado el impacto de la bala, que habría pegado indefectiblemente en el estómago del ofendido. De ahí que estime que el tribunal no utilizó correctamente las reglas de la lógica. Si el tribunal fuera de toda lógica acepta que el disparo se hizo a un metro, hacia el estómago del ofendido, que a este se le metió la pólvora en la nariz y que no se dio el impacto de la bala porque el ofendido cayó hacia atrás, no se necesita ser perito en balística para concluir que es un absurdo jurídico, violatorio de la lógica. Solicita acoger el motivo, anular la sentencia, el debate que la precedió y ordenar el reenvío para una nueva sustanciación conforme a la ley.

II.- Se acoge el tercer motivo del recurso y se omite resolver los demás extremos por resultar innecesario. El juicio oral y público es la fase más importante dentro del proceso penal, por cuanto es ahí donde se reciben los elementos probatorios por

parte de un tribunal competente, independiente e imparcial, bajo las reglas de la inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad (artículo 326 del Código Procesal Penal). Es en ese momento procesal en el que se potencia el ejercicio del derecho de defensa, se formula la teoría del caso de las partes y de una forma estratégica se procura la demostración de la hipótesis fáctica, así como la fundamentación de los temas jurídicos atinentes al caso. El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial forma parte del debido proceso y deriva no solo de la normativa interna sino de instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que interesa dispone en el artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Asimismo, dispone ese cuerpo normativo en el numeral 8.2, incisos d) y e) el derecho del encartado a ser defendido por un defensor de su confianza o en su defecto por un defensor proporcionado por el Estado. De igual modo, el artículo 12 del Código Procesal Penal contempla el principio de inviolabilidad de la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento y el artículo 13 señala que desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. De todo lo anterior, resulta indubitable que el tribunal durante el juicio oral debe ser receptivo, mantener una debida atención e interés no solo al momento en que se recibe la prueba, sino además cuando se formulen incidentes, solicitudes, recursos, cuando las partes planteen sus alegatos y en la discusión final. En el caso concreto, se aprecia como el defensor del imputado en la fase de conclusiones fundamentó su teoría del caso, analizó la prueba, la forma en que se dieron los hechos según su perspectiva, refutó la tesis del Ministerio Público dando las razones por las cuales estimó que era incorrecta. Por lo anterior, resultaba indispensable que las dos juezas y el juez integrantes del tribunal mantuvieran su atención durante todo el debate, tomando las notas que fueran necesarias, escuchando y observando a las partes, testigos, imponiéndose del contenido de la prueba incorporada, deliberando y resolviendo las gestiones y solicitudes planteadas. De un examen minucioso de lo acontecido en la audiencia, esta Cámara constata lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la jueza [Nombre 006] no mantuvo su atención, adoptó una pose propia de una persona dormida al cerrar sus ojos e inclinar o recostar su cuerpo hacia atrás en la silla. Esto se evidenció en las siguientes secuencias: 1:02:02 a 1:04:30, 1:05:52 a 1:09:27, 1:10:44 a 1:13:26, 1:14:34 a 1:16:21 y 1:16:43 a 1:18:14. Esto implica que al menos durante 14 minutos aproximadamente, el tribunal se mantuvo desintegrado en la etapa de conclusiones de la defensa, razón por la cual, la sentencia y el debate que la precede vulneró los principios del debido proceso, el derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial así como el derecho de defensa y los principios de inmediación, contradicción y continuidad que rigen el juicio oral. Por lo anterior, se acoge el motivo planteado, se anula en su totalidad la sentencia dictada y se ordena el reenvío para una nueva realización del debate con distinta integración. Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal corresponde al juez que dirige el debate ejercer el poder de disciplina y moderar la discusión. Además, por el deber de lealtad que de-





ben tener las partes en el proceso, si alguna de estas se percata de una situación anómala o incorrecta debe hacérselo saber a quien presida para que tome las medidas pertinentes. En cuanto a los demás motivos formulados debido a la desintegración del tribunal se omite resolverlos por innecesario.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso planteado por la defensa. Se anula la sentencia dictada y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE.-MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

